

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0135

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 5 de Mayo de 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503101	210-4828	24/03/2022	GGN-2022-CE-1273	28/04/2022	SOLICITUD
2	503201	210-4840	28/03/2022	GGN-2022-CE-1274	28/04/2022	SOLICITUD
3	SKF-08123	210-4836	28/03/2022	GGN-2022-CE-1275	28/04/2022	SOLICITUD
4	SIB-09061	210-4835	28/03/2022	GGN-2022-CE-1276	28/04/2022	SOLICITUD
5	501942	210-4833	28/03/2022	GGN-2022-CE-1277	28/04/2022	SOLICITUD
6	RKO-08331	210-4832	28/03/2022	GGN-2022-CE-1278	28/04/2022	SOLICITUD
7	502222	210-4844	28/03/2022	GGN-2022-CE-1279	28/04/2022	SOLICITUD
8	503093	210-4755	10/03/2022	GGN-2022-CE-1280	28/04/2022	SOLICITUD
9	504211	210-4837	28/03/2022	GGN-2022-CE-1281	28/04/2022	SOLICITUD
10	OG2-13281	210-4830	28/03/2022	GGN-2022-CE-1282	28/04/2022	SOLICITUD
11	46273	210-4859	31/03/2022	GGN-2022-CE-1283	28/04/2022	SOLICITUD

*Ángela Andrea Velandía Pedraza*  
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. 210-4828**  
**24/03/22**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503101”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

*Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad **ECOMICOR MINERIA ECOLOGICA DE CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 901517614 - 0, radicó el día **06/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **CIÉNAGA DE ORO** departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **503101**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-144 del 15 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 219 del 17 de diciembre de 2021, se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, el Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio, ajuste el anexo técnico de la propuesta 503101 (Diagnostico de actividades de explotación, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos, Cronograma), el documento en el cual el técnico profesional acepta la refrendación del trámite, el mapa geológico local a escala, con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales y columnas estratigráficas detalladas, mapa geomorfológico a escala, con curvas de nivel detalladas y sus respectivos perfiles, que cumpliera con los requisitos establecidos en la Resolución 40600 de 2015, informe geomorfológico, donde se identifiquen las formas asociadas al lecho del río y allegara el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador así como el RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503101**.

Que el día 23 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **503101**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*'Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.' (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 23 de marzo de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503101**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-211-144 del 15 de diciembre de 2021, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503101**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ECOMICOR MINERIA ECOLOGICA DE CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 901517614 - 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-1273**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4828 DEL 24 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503101, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 503101**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ECOMICOR MINERIA ECOLOGICA DE CORDOBA S.A.S**, el día 29 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00557**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4840

28/03/22

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503201”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **RECURSOS CMX S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.482.773-0**, radicó el día 13 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL TAMBO y LA FLORIDA**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No 503201**.

Que mediante **AUT-210-3265 del 02 de noviembre de 2021** notificado por estado el 11 de noviembre de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto que corrigiera la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica; y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 09 de diciembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUT-210-3265 del 02 de noviembre de 2021**.

Que el día 30 de diciembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Una vez realizada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta "503201", para Minerales "(MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS)", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Ubicadas en los municipios de EL TAMBO y LA FLORIDA en el departamento de Nariño. Adicionalmente, se observa lo siguiente: \*Los Municipios del Tambo y la Florida en el Departamento del Tolima NO están Concertados. \*En el Formato A diligenciado en la plataforma Anna minería, se evidencia que el Proponente manifiesta la realización de*

*algunas actividades de la FASE 1 en el segundo año, y FASE 2 en el tres año; se recomienda una vez otorgar el título llevar a cabo cada una de las actividades de soporte según las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución 143 de 2017 y guardar conexión con cada una de las actividades. \*Presenta superposición con Dos (2) zonas microfocalizadas - Unidad de Restitución de Tierras – URT; con Dos (2) zonas macrofocalizadas - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. \*Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área; dado que el Formato A diligenciado en la plataforma Anna minería, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”*

Que el día 07 de febrero de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*“El proponente presenta estados financieros con corte al 30 de septiembre de 2021 en pesos colombianos, no adjunta notas ni certificación a los estados financieros, de conformidad con lo establecido en el literal B1 de la resolución 352 de 2018. 2. El proponente no allega certificado de antecedentes disciplinarios del contador que operaron los Estados financieros de CMX Resources SAS 3. El proponente allega Balance Sheet (al 30 de noviembre de 2021) del accionista directo 100% Cordillera Exploration Pte Ltd., los cuales se encuentran en inglés y comentarios en dólares y, alega Balance General (diciembre 2020 – 2019) y Trial Balance (período 2020) de Ropa Investments Limited, accionista de Cordillera Exploration Pte. Ltd., en inglés (no indica la moneda funcional). Los estados financieros de la sociedad que sustente la capacidad financiera deben estar en pesos colombianos y correspondiente al periodo fiscal anterior al de la solicitud de propuesta de contrato de concesión (2020 comparativo con 2019). No es posible evaluar los indicadores financieros según lo establecido en el artículo 5° de la resolución 352 de 2018, en virtud que para soportar financieramente su capacidad el proponente CMX RESOURCES SAS, allegó estados financieros de las sociedades CORDILLERA EXPLORATION PTE LTD., y ROPA INVESTMENTS LIMITED los cuales se encuentran expresados en dólares. Conclusión general El proponente CMX RESOURCES SAS identificado con NIT 901.482.773 NO CUMPLE con el AUTO AUTO 210-3265 del 2 de noviembre de 2021, dado que no corrigió en Anna Minería la información financiera de (Activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio). Dicha información debía corresponder a la de la sociedad que debía acreditar la capacidad financiera (accionistas o controlante) y estar expresada en pesos colombianos. El proponente NO CUMPLE con los criterios definidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la resolución 352 de 2018.”*

Que el día 24 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT-210-3265 del 02 de noviembre de 2021**, dado que no aportó la documentación requerida para acreditar la suficiencia financiera, incumpliendo las exigencias de los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución No.

352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*** (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el***

**artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).**

Que la Corte Constitucional [1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que :

*“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta) .

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUT-210-3265 del 02 de noviembre de 2021**, como quiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la Resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 503201**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503201**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 503201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **RECURSOS CMX S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.482.773-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2022-CE-1274**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4840 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503201, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503201**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **RECURSOS CMX S.A.S**, el día 30 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00567**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO  
( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO )  
210-4836 del 28/03/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 210- 3243 DEL 15 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. SKF-08123”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el proponente **JUAN JOSE SALINAS NAVARRO** identificado con Cédula de Extranjería No. 397573, radicó el día 15 de noviembre de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SALAMINA** departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente No. SKF - 08123.

Que mediante **Auto GCM No. AUT -210-1578 del 27 de febrero de 2021**[1] se requirió al proponente:

**Primero.** Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SIB- 09061.

**Segundo.-** Para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKF-08123.

Que el día **12 de mayo de 2021** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKF-08123 y se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3243 del 15 de mayo de 2021**, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. SKF-08123.

Que la **Resolución No. 210-3243 del 15 de mayo de 2021** se notificó electrónicamente el 14 de septiembre de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **22 de septiembre de 2021**, mediante radicados No. 20211001434382, 20211001434392, 20211001434402, 20211001434422, 20211001434432, 20211001434432, 20211001434452, 20211001434462, 20211001434472, 20211001434492, 20211001434702, a través del radicador web anexó documentación e interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3243 del 15 de mayo de 2021.

---

[1] Notificado por estado No. 040 del 18 de marzo de 2021.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el proponente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

*"(...) Habiendo estado seriamente enfermo al igual que mi familia (Esposa e hijo menor de edad) desde inicios de marzo del presente año, imposibilitado de escribir, utilizar mi computador, con malestar generalizado, postrado en*

*cama, es que en el mes de mayo me hago la prueba del Covid-19 en dos oportunidades, obteniendo resultado positivo, al igual que mi familia. Luego de varios meses enfermo, recién el 03 septiembre de 2021 en una nueva prueba, obtengo el resultado negativo, situación que fundamenta el presente Recurso de Reposición.*

*Valorando que el artículo 2 de la Constitución Política, ordena, Que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia; los artículos 44 y 45 superiores consagran que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos; Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Así mismo, considerando que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, la que rige actualmente de la misma forma y efecto, según Decreto Numero 580 del 31 de mayo 2021, Resolución 738 del 26 mayo 2021, prorrogando estado de emergencia sanitaria y demás vigentes expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, invoco a vuestra solidaridad y me permitan actuar en ejercicio pleno de mis derechos a fin de poder continuar con mi Contrato de Concesión, el cual me generó una importante inversión desde el año 2017, habiendo pasado prácticamente casi cuatro (04) años de inactividad absoluta por parte de la Agencia de Minería, y precisamente cuando me requieren me encontraba enfermo, imposibilitado de responder en tiempo y forma, pero de darme la oportunidad, al dejar sin efecto lo resuelto por la Gerente de Contrataciones y Titulación, Doctora Ana María González Borrero, presentaré lo requerido, dando cumplimiento a toda la exigencia.*

## **P E T I C I Ó N**

*Por todo lo anteriormente argumentado, solicito al Honorable Despacho, se revoque el acto administrativo RES-210-3243, Resolución No. 210-3243 de fecha 15 de mayo de 2021, notificado el 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó y se declaró el desistimiento al trámite, de mi propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SKF-08123."*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

( ... ) " .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . ( ... )”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir l o s s i g u i e n t e s r e q u i s i t o s :

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este m e d i o .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a l o e s t a b l e c i d o e n e l a r t í c u l o 78 i b í d e m .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-3243 del 15 de mayo de 2021** se notificó electrónicamente el 14 de septiembre de 2021 y en fecha 22 de septiembre de 2021 el proponente anexa documentación e interpone recurso de reposición, con radicados radicados No. 20211001434382, 20211001434392, 20211001434402, 20211001434422, 20211001434432, 20211001434432, 20211001434432, 20211001434452, 20211001434462, 20211001434472, 20211001434492, 20211001434702.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3243 del 15 de mayo de 2021** por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SKF-08123** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 12 de mayo de 2021, se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT 210-1578 del 27 de febrero de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en que le fue imposible dar respuesta al requerimiento dado que se encontraba enfermo de Covid-19 y anexa exámenes de laboratorio de fechas 03 y 18 de mayo de 2021 de prueba p o s i t i v a d e l p r o p o n e n t e .

Al respecto es importante traer a colación la **Ley 95 de 1890** sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir , e n s u a r t í c u l o p r i m e r o c u a l i n d i c a :

*“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, e x p r e s a :

*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un*

*listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".*

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, no se allega diagnóstico médico emitido por una EPS, ni certificación médica de hospitalización e incapacidad que le inhabilite física o mentalmente para el ejercicio de sus actividades, que eventualmente le exonere del cumplimiento de su deber legal, al respecto se resalta lo siguiente:

*"(...) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular. Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual". [1]*

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención de un padecimiento, sin diagnóstico médico, sin certificación de hospitalización y sin incapacidad médica, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

#### **El solicitante además tenía a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado.**

Es preciso advertir que el recurrente podía hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

**Artículo 270. Presentación de la propuesta.** *La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío. También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, se concluye que en la presente situación no se probó, ni se configuró la irresistibilidad, pues el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. AUT 210-1578 del 27 de febrero de 2021, se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, así mismo tuvo la oportunidad de dar poder a un abogado para intervenir en el trámite a su favor.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los

principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la resolución No. 210-3243 del 15 de mayo de 2021 será confirmada.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

---

*[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.*

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3243 del 15 de mayo de 2021** , por la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKF-08123, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **JUAN JOSE SALINAS NAVARRO** identificado con Cédula de Extranjería No. 397573, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

D a d a e n B o g o t á ,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF- Abogada GCM/ VCT.

Verificó. CVR- Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



**GGN-2022-CE-1275**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4836 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SKF-08123, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210- 3243 DEL 15 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKF-08123**, fue notificado electrónicamente al señor **JUAN JOSE SALINAS NAVARRO**, el día 30 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00572**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo:  
RES-210-4835

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO  
( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO )  
210-4835 del 28 de marzo de 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 210-4108 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. SIB-09061”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

*Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que el proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19477697, radicó el día 11 de septiembre de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL** ubicado en el municipio de Aipe, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. SIB-09061.

Que mediante **Auto GCM No. AUT -210-1996 del 26 de abril de 2021[1]** se requirió al proponente:

**Primero.** Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SIB- 09061.

**Segundo.-** Para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. S I B - 0 9 0 6 1 .

Que el día **25 de mayo de 2021**, el proponente estando dentro del término señalado en el precitado Auto, ingresó en el Sistema Integral de Gestión Minera para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Que el día **21 de junio de 2021** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SIB-09061 y se determinó que: “(...) El proponente diligenció la información requerida por el Auto No. 210-1996 del 09 de abril de 2021, corresponde ahora verificar si la misma cumple o no con lo dispuesto en la Resolución No. 143 de 2017 y Resolución No 3 5 2 de 2 0 1 8 . ( ... ) ”

El día **26 de junio de 2021** se evaluó la capacidad económica de los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. SIB-09061, y se determinó que:

“(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIB-09061 Revisada la documentación contenida en la placa SIB- 09061, radicado 6248-1, de fecha 25/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1996 del 9/04 /2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 62 el 26 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente de la placa SIB-09061, FEDERICO TOVAR MATEUS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

*El proponente no allego los estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento, Balances comparados 2019 – 2018, según lo requeridos en el auto AUT-210-1996 del 9/04/2021.; presento estados financieros 2 0 2 0 .*

*No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente de la placa SIB-09061, FEDERICO TOVAR MATEUS no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1996 del 9/04/2021. Por lo tanto, el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS. NO CUMPLE con el AUT-210-1996 del 9/04/2021.*

*Conclusión de la Evaluación: El proponente de la placa SIB-09061, FEDERICO TOVAR MATEUS. NO CUMPLE con el AUT-210-1996 del 9/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según*

el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.” .

Que el día **31 de julio de 2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SIB-09061, y se **d e t e r m i n ó** q u e :

*“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SIB- 09061 para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 159,3669 hectáreas, ubicada en el municipio de TIBANÁ, d e p a r t a m e n t o d e B O Y A C Á .*

*De acuerdo al Auto 210-1996 del 9 de abril de 2021, notificado por Estado 062 del 26 de abril de 2021, se dispuso requerir corregir Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsana el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017.*

*El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería, debido a que las actividades de Perforaciones profundas y Muestreo y análisis de calidad de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales, entre otras a Manejo de cuerpos de agua, Manejo de Residuos sólidos, Manejo de Combustibles, Manejo del Ruido, Manejo de material Particulado y gases, por lo tanto, estas actividades exploratorias se deben adelantar en la fase I o II, no en la III como lo plantea el proponente.*

*Además, se debe tener en cuenta que el proponente en las Actividades Exploratorias: Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en la fase III de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que se tienen que r e a l i z a r e n l a f a s e I I ( … ) ”*

Que el día **09 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SIB-09061 y determinó que de acuerdo con lo señalado en las evaluaciones técnica y económica del 26 de junio de 2021 y 31 de julio de 2021, se evidenció que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Auto No. 210-1996 del 09 de septiembre de 2021, por lo tanto, se **r e c o m e n d ó** r e c h a z a r l a p r o p u e s t a .

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. SIB-09061.

Que la **Resolución No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021** se notificó electrónicamente el 24 de septiembre de 2 0 2 1 .

Que inconforme con la decisión anterior, el día **14 de octubre de 2021**, mediante radicado No. 20211001492992, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021.

---

[1] Notificado por estado No. 062 del 26 de abril de 2021.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se **r e s u m e n :**

“( … ) 1. **LA SEGURIDAD JURÍDICA.**  
*En primer lugar, me permito manifestar que en Colombia y particularmente en el caso sub examine son esas circunstancias que la Agencia Nacional de Minería ha generado a través de la expedición de la Resolución N° RES-210- 4108 del 04 de septiembre de 2021, y que ha materializado con el RECHAZO y ARCHIVO de la propuesta de contrato de concesión minera N° SIB-09061 las que conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la*

*actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de ésta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor "Seguridad Jurídica", que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una r e l a c i ó n m i n e r a ... "*

## **2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

*"(...)Es muy importante resaltar que a pesar de que fueron allegados de manera oportuna los documentos requeridos por la Agencia Nacional de Minería – ANM, los mismos no fueron evaluados o en sí, la misma Autoridad Minera no manifiesta los motivos por los cuales toma de determinación de rechazar y archivar mi propuesta de contrato de concesión minera, ya que no me da explicación de los motivos por los cuales es rechazada mi propuesta. Cabe anotar, que se me está vulnerando el debido proceso en toda su expresión, debido a que no me dan oportunidad mediante el Acto Administrativo de rechazo y archivo de identificar cuáles pueden haber sido los errores en los que se basó la Autoridad Minera para tomar semejante determinación."*

## **3. LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° RES-210-4108 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021, TODA VEZ QUE LA "CAUSAL DE RECHAZO Y ARCHIVO"**

*"AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA RESOLUCIÓN YA ESTABA SUPERADA O SUBSANADA. Mediante radicado 6248-1 y número de evento 233682 de fecha 25 de mayo de 2021 se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por Auto VCT No. 210 - 1996 de 09 de abril de 2021. De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería incurrió en una falsa motivación," ( ... )*

*es evidente que nos encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo cuando la Agencia Nacional de Minería omitió hechos que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, como efectivamente ocurrió en el caso objeto de estudio, en donde no se tuvo en cuenta documentación aportada con anterioridad a la expedición de la Resolución N° RES-210-4108 de fecha 04 de septiembre de 2021 que de haberse tenido en cuenta, no estaríamos en el escenario jurídico en el que nos e n c o n t r a m o s .*

*Así las cosas, invitamos de manera respetuosa a la Autoridad Minera para que revalúe la actuación realizada en el trámite sancionatorio que inició y revoque la decisión tomada en la Resolución N° RES-210-4108 de fecha 04 de septiembre de 2021 por medio de la cual se RECHAZA Y ARCHIVA,..." ( ... )*

### **3.1. POSIBLE CONFIGURACIÓN DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (Resolución N° RES-210-4108 de fecha 04 de septiembre de 2021).**

*Es preciso señalar que es posible que se configurara la falsedad ideológica en el documento público puesto que al momento de la expedición de la Resolución N° RES-210-4108 de fecha 04 de septiembre de 2021 en la cual profesan haber revisado todos los sistemas de gestión documental, ya se habían subsanado los requerimientos señalados mediante radicado 6248-1 y número de evento 233682 de fecha 25 de mayo de 2021.*

*Se desconoce el por qué la Autoridad Minera no tuvo por bien evaluar la documentación radicada dentro de los tiempos establecidos por el mismo Auto VCT No. 210 - 1996 de 09 de abril de 2021 y simplemente manifiesta que no se cumplen los requisitos establecidos por la norma, pero no explican cuáles fueron en sí las "supuestas" fallas técnicas en l o s d o c u m e n t o s a l l e g a d o s .*

*Así las cosas, el suscrito proponente dio cumplimiento mediante radicado radicado 6248-1 y número de evento 233682 de fecha 25 de mayo de 2021 y la Autoridad Minera debió evaluar la información y comunicarme si cumplía o no de manera completa con lo que se le requería, pero prefirió omitir su justificación técnica y rechazar la propuesta sin estudiar siquiera la información allegada con radicado No. 6248-1 y número de evento 233682 de fecha 25 de mayo de 2021 en donde se da respuesta al Auto Auto VCT No. 210 - 1996 de 09 de abril de 2021.*

## **4. LOS PERJUICIOS GENERADOS AL PROPONENTE MINERO POR CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

*Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente citadas, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución N° RES-210-4108 de fecha 04 de septiembre de 2021, declaró el archivo del contrato de concesión minera N° SIB-09061 por el presunto incumplimiento a la subsanación de algún requerimiento realizado a través del Auto Auto VCT No. 210 - 1996 de 09 de abril de 2021.*

*Sin perjuicio de lo precedente y teniendo en cuenta lo demostrado, existe un hecho cierto e incontrovertible que es el cumplimiento por parte del proponente minero de los requerimientos que hoy se indican como causal de desistimiento, a través de los radicados descritos en el numeral inmediatamente anterior.*

... Ahora bien, no puede desconocerse que contrario a lo dispuesto por la resolución objeto de controversia a través del presente recurso, el suscrito proponente minero SI DIO cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos que hoy son señalados como de incumplimiento y causal de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, motivo por el cual se reitera el actuar negligente de la Agencia Nacional de Minería y su responsabilidad sobre los perjuicios generados al proponente minero.

##### **5. LOS CRITERIOS PARA EVALUAR LA SUBSANCIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA AUORIDAD MINERA.**

Es importante precisar que, sobre el entendido de la capacidad económica requerida para la presentación de las propuestas de contrato de concesión minera, se requiere tener presente el contenido del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, respecto de la documentación a presentar con la misma.

Ahora bien, es de resaltar que la capacidad económica requiere ser presentada con algunas particularidades y que en algunos casos ofrece la oportunidad de realizar su presentación con diferentes opciones de conformidad con los estados financieros del proponente. En tratándose de la propuesta de contrato de concesión minera N° SIB- 09061, fueron presentados juiciosamente los documentos requeridos por la Autoridad Minera - ANM, teniendo en cuenta que fueron presentados los documentos en o r d e n .

Es menester tener presente falta o carencia de interpretación de la norma que nos ocupa, ya que fue expedida la Resolución N° RES-210-4108 de fecha 04 de septiembre de 2021 mediante la cual se rechaza y archiva mi propuesta de contrato de concesión, de manera errónea y antijurídica. En conclusión, la Resolución N° RES-210-3944 del 06 de agosto de 2021 mediante la cual se rechaza y archiva de mi propuesta de contrato de concesión, no tiene piso jurídico, ya que la norma se encuentra interpretada de manera errónea, causando así una falla jurídica en el sistema de evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera establecida por la Agencia Nacional de Minería. Adicionalmente, es importante aclarar que no me informaron los motivos por los cuales rechazan y archivan mi propuesta, así que se encuentra completamente configurado el artículo 29 Constitucional.

...

#### **S O L I C I T U D**

1. Que se REVOQUE la Resolución N° RES-210-4108 de fecha 04 de septiembre de 2021.
2. Que se mantenga VIGENTE la propuesta de contrato de concesión minera N° SIB-09061 de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición.
3. Que se realice la evaluación de manera completa y juiciosa de la propuesta de contrato de concesión N° SIB-09061.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

( ... ) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . ( ... ) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir l o s s i g u i e n t e s r e q u i s i t o s :

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este m e d i o .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021** se notificó electrónicamente el 24 de septiembre de 2021 y en fecha 14 de octubre de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001492992.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. SIB-09061** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 09 de agosto de 2021, se determinó que de acuerdo con lo señalado en las evaluaciones técnica y económica del 26 de junio de 2021 y 31 de julio de 2021, se evidenció que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Auto No. 210-1996 del 09 de septiembre de 2021, por lo tanto, se recomendó rechazar la propuesta.

Los argumentos del recurrente se centran principalmente en:

**1.La falta de seguridad jurídica- confianza legítima, que es la garantía de que no existan cambios normativos que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera.**

Con relación a la anterior tesis, veremos a continuación, sobre la aplicación de leyes posteriores a la solicitud.

Al respecto, es necesario señalar que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, le son

aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera : el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019; razón por la cual éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Frente a ello, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de meras expectativas, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso, de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Al respecto la **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería** mediante **concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021**, señaló:

*(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otra según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”.*

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

*“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.*

*«5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan**».<sup>11</sup> (Se subraya)*

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por leyes posteriores a la fecha de radicación.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso.

Con relación a la confianza legítima, debe recordarse que la Corte Constitucional ha dicho que el principio de confianza legítima no puede esgrimirse como impedimento para que el legislador modifique las disposiciones legales ni los requisitos exigidos a los ciudadanos para ejercer sus derechos. Dicho de otro modo, el principio de confianza legítima no es impedimento para el principio democrático y por tanto no puede prohibir que la legislación avance, ni que se transforme, así sea para adoptar modificaciones más exigentes en materia de ejercicio de derechos civiles.

*“6.2.4. Cabe reiterar que, el principio de buena fe no es un derecho absoluto ya que admite ser ponderado con otros principios [70] como la seguridad jurídica o el interés general, y tampoco constituye un límite infranqueable al recto y razonable ejercicio de configuración legislativa [71]. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la garantía de la*

*confianza legítima no se opone a que el Congreso modifique leyes existentes ya que lo anterior desconocería el principio democrático y petrificaría el ordenamiento jurídico". (Sentencia C-745 de 2012)*

Así las cosas, es necesario aclararle al proponente que hasta a la fecha de expedición de la resolución recurrida, a la solicitud No. SIB-09061, no se le había concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite o en curso, por lo que la propuesta constituía una simple expectativa, y de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones, tal y como en efecto aconteció con la propuesta SIB-09061.

**2.- Violación al derecho fundamental al Debido proceso, toda vez que Autoridad Minera no manifiesta los motivos por los cuales toma de determinación de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera .**

Respecto al anterior argumento, no le asiste razón al recurrente, toda vez que revisada la Resolución recurrida No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021, en esta expresamente se incluyen las evaluaciones técnica y económica de la propuesta, del 21 y 26 de junio respectivamente ( citadas también en los considerandos de la presente providencia), donde se citan los motivos por los cuales las respuestas dan indebido cumplimiento a los requerimientos de documentación económica y el Programa Mínimo Exploratorio solicitados por el Auto No. 210-1996 del 09 de abril de 2021 .

**3.- Falsa motivación ya que al momento de proferirse la Resolución No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021, esta estaba subsanada, mediante radicado 6248-1 y con el número de evento 233682 de fecha 25 de mayo de 2021 se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por Auto VCT No. 210 - 1996 de 09 de abril de 2021.**

Si bien es cierto que el proponente subsanó en termino los requerimientos formulados por el Auto No. 210-1996 del 09 de abril de 2021, según las evaluaciones, ello no se hizo en debida forma, tal como se evidenció por las citadas evaluaciones técnica y económica, tal como se explicó en el anterior acápite, no obstante esta autoridad minera en aras de garantizar el debido proceso, hara una revisión de dichas evaluaciones.

**4.- Indebida aplicación del artículo 4 de la resolución 352 de 2018 sobre la documentación para acreditar la capacidad económica .**

En este alegato se contradice el proponente por cuanto en precedencia había afirmado que no se citaron los motivos del rechazo de la propuesta, ni en parte técnica ni en la parte económica, pero como se reitera, en la resolución recurrida se cita la evaluación económica del 21 de junio de 2021, donde se informa que :

*"El proponente no allego los estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento, Balances comparados 2019 – 2018, según lo requeridos en el auto AUT-210-1996 del 9/04/2021.; presento estados financieros 2020 .*

*No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente de la placa SIB-09061, FEDERICO TOVAR MATEUS no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1996 del 9/04/2021. Por lo tanto, el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS. NO CUMPLE con el AUT-210-1996 del 9/04/2021."*

Ahora bien, revisados los considerandos del Auto de requerimiento, se cita en el literal B 1 " (...) Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018."

No obstante, lo anterior, con el fin de reforzar la garantía de aplicación del debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, se solicita nuevamente a las áreas técnica y económica del grupo de Contratación Minera, se revalúe la respuesta allegada por el proponente al Auto de requerimiento No. 210-1996 del 09 de abril de 2021 . Como veremos a continuación :

El día **24 de febrero de 2022** se realiza evaluación técnica del expediente No. SIB-09061 con el fin de dar respuesta al Recurso de reposición allegado a través del correo electrónico "contactenos" de fecha 7 de octubre de 2021 en contra de Resolución No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021, se observa lo siguiente:

*Una vez analizadas las observaciones allegadas por parte del Proponente en el recurso de reposición allegado, se procedió a evaluar nuevamente el Formato A diligenciado en la plataforma Anna minería evidenciando lo siguiente:*

1. El valor total a invertir calculado en SMLVD y diligenciado por el Proponente en la plataforma Anna minería cumple con el mínimo establecido en la Resolución 143 de 2017 para las hectáreas y mineral solicitados.
2. El Formato A diligenciado en la plataforma Ana minería cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de manera condicionada teniendo en cuenta la siguiente observación:
  - La sumatoria TOTAL por defecto del Formato A para cada año de exploración en el sistema Anna minería no es correcta dado que el Proponente selecciono por error el tercer año de exploración para la ejecución de algunas actividades exploratorias correspondientes al año 2 y año 1, dado que el sistema Anna minería destina la ejecución de las actividades de manejo ambiental para los años 1 y 2 por defecto, lo cual no guardaría coherencia alguna con las actividades exploratorias, por tanto, **se adjuntan las tablas de distribución de Actividades para cada año de ejecución y la tabla de valores totales acordes al Formato A presentado por el Proponente**, las cuales se deben tener en cuenta como guía una vez otorgado el título minero. Lo anterior en cuanto a los tiempos de ejecución obedece a las guías minero ambientales definidas según la Resolución 143 de 2017.
  - **Tabla 1. Actividades para cada año de ejecución placa SIB-09061**

ACTIVIDADES	Valores proponente	FASE	AÑO DE EJECUCION
REVISION BIBLIOGRAFICA	60,00	FASE 1	1
CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL	160,00		1
BASE TOPOGRAFICA DEL AREA	231,47		1
CARTOGRAFIA GEOLOGICA	770,40		1
EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES	420,00		1
GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS	280,00		1
GEOFISICA	510,00		1
ESTUDIO DE DINAMICA FLUVIAL DEL CAUCE	0,00		1
CARACTERISTICAS HIDROLOGICAS Y SEDIMENTOLOGICAS DEL CAUCE	0,00		1
POZOS Y GALERIAS EXPLORATORIAS	0,00		FASE 2
PERFORACIONES PROFUNDAS	4462,27	2	
MUESTREO Y ANALISIS DE CALIDAD	120,00	2	
ESTUDIO GEOTECNICO	360,00	2	
ESTUDIO HIDROLOGICO	255,00	2	
ESTUDIO HIDROGEOLOGICO	255,00	2	
EVALUACION DEL MODELO GEOLOGICO	121,47	FASE 3	3

**Tabla 2. Total, de inversión por año placa SIB-09061**

	INVERSIÓN AÑO 1 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 2 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 3 (SMLVD COP \$)	TOTAL INVERSIÓN PERÍODO EXPLORATORIO (SMLVD COP \$)
1. Actividades exploratorias	2431,87	5452	121,47	8005,61
2. Aspectos Ambientales Etapa de Exploración (9)	769	1039	0	1808,68
TOTALES	3201	6492	121	9814,29

Expuesto lo anterior y dado que el Formato A CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017, teniendo en cuenta la observación enunciada, se considera válido técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería.

### **C O N C L U S I O N E S :**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SIB-09061** para **"CARBÓN"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería."

Así mismo, el día **25 de febrero de 2022** se realiza evaluación económica, con el fin de constatar lo determinado en la evaluación económica del 26 de junio de 2021 y se evidenció lo siguiente:

*"(...) Una vez consultada la plataforma ANNA Minería, se evidencia que el proponente allegó la información, pero no como se requiere en el Auto-210-1996 del 09 de abril de 2021, dado que allegó Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, pero los mismos no están comparados tal como se requiere en el numeral B1 del mencionado Auto y no presenta Aval Financiero, de conformidad como se requiere en el Auto-210-1996 del 09 de abril de 2021 y en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. ( Subrayado fuera de texto)*

*El proponente debía allegar la documentación solicitada en el auto de requerimiento, misma que corresponde a la señalada en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 y en caso de no cumplir la capacidad económica del artículo 5° ( suficiencia financiera), según el Parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 podía acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podía usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito*

*Cabe resaltar que según lo establecido en el Decreto 2496 del 28 de diciembre de 2015 "Anexo técnico 1.1", por medio el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015 Único reglamentario de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información y se dictan otras disposiciones, norma internacional de contabilidad 1, presentación de Estados Financieros, específicamente en la hoja 35, numeral 38A, de la presentación de Estados Financieros, establece la información comparativa, **"Una entidad presentará, como mínimo, dos estados de situación financiera, dos estados del resultado y otro resultado integral del periodo, dos estados del resultado del periodo separados (si los presenta), dos estados de flujos efectivo y dos estados de cambios en el patrimonio, y notas relacionadas."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**C O N C L U S I O N D E LA EVALUACIÓN**  
*El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS, no allegó la documentación requerida en el artículo 2°, del Auto AUT-210-1996 del 09 de abril de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en los artículos 4° y 5° Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

De conformidad con las anteriores evaluaciones, el área técnica del grupo de Contratación Minera da aprobación al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de la propuesta de contrato de concesión No. SIB-09061, dado que el valor total a invertir calculado en SMLVD y diligenciado por el Proponente en la plataforma Anna minería cumple con el mínimo establecido en la Resolución 143 de 2017 para las hectáreas y mineral solicitados, no obstante se aprobó de manera condicionada, dado que el proponente debe tener en cuenta

como guía la Tabla 1. Actividades para cada año de ejecución placa SIB-09061, de la precitada evaluación técnica, referida a la distribución de Actividades para cada año de ejecución y la tabla de valores totales acordes al Formato A presentado por el proponente, una vez fuera otorgado el título minero.

No obstante lo dicho en precedencia, y en consideración a lo expuesto en la evaluación económica que confirmó que el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de documentación económica. efectuado por el artículo segundo del Auto de requerimiento No. 210-1996 del 09 de abril de 2021, dado que allegó Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, pero los mismos no están comparados tal como se requiere en el numeral B1 del precitado Auto y no presenta Aval Financiero, de conformidad como se requiere en el Auto-210-1996 del 09 de abril de 2021 y en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.; en consecuencia, esta autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021.

Finalmente se observa que en el escrito del recurso se citan la siguiente dirección y correo electrónico para notificaciones:

**Dirección proponente:** AK 72 No. 24B 34 Int 1 Of 901 Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.  
**Correo electrónico:** [ing.federicotm@yahoo.es](mailto:ing.federicotm@yahoo.es)

Teniendo en cuenta que la dirección y correo electrónico suministrados en el recurso no coinciden con los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, el proponente debe actualizar los datos de su usuario No. 32508 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-4108 del 04 de septiembre de 2021, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. SIB-09061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19477697, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011. **De conformidad con la dirección y correo señalados en la parte motiva.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación técnica: HPC-Ing. Geólogo –GCM/ VCT

Evaluación económica : FN-economista

Evaluación jurídica: PVF- Abogada GCM/ VCT.

Verificó. CVR- Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



**GGN-2022-CE-1276**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4835 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SIB-09061, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-4108 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SIB-09061**, fue notificado electrónicamente al señor **FEDERICO TOVAR MATEUS**, el día 30 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00571**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. [] 210-4833 ( []) 28/03/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501942**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **SEELIG ROAD GROUP INC**, con NIT. 900228788-1, radicó el día 09 de junio de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, ROCA O PIEDRA CALIZA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NORCASIA, SAMANÁ, VICTORIA**, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. **501942**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3555 del 10/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 220 del 20 /DIC/2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501942.

Así mismo, se concedió el término perentorio de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “Zona De Utilidad Publica - RST\_ZONA\_UTILIDAD\_PUBLICA\_PG-ZUP\_HIDRO\_RIOMANSO\_FMAT- ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA TRASVASE RIO MANSO -FUENTE DE MATERIALESRESOL. 260 30 /JUL/2008”, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501942.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 11 febrero de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión 501942, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3555 del 10/DIC/2021 se encontraron vencidos, sin que el proponente hubiera cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es adecuado aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 11 febrero de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión 501942, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3555 del 10/DIC/2021 se encontraron vencidos, sin que el proponente hubiera cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es adecuado aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501942**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501942**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SEELIG ROAD GROUP INC** identificada con NIT. 900228788, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-1277**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4833 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **501942, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501942**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **SEELIG ROAD GROUP INC**, el día 30 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00565**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4832

( 28/03/22 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-08331 Y EN CONSECUENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001945 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA SAS**, identificada con NIT: 900434331-0, radicó el día 24 de noviembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELIBANO** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RKO-08331**.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001945 del 27 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RKO-08331. La cual fue notificada mediante aviso a la sociedad proponente.

Que el día **30 de diciembre de 2019**, mediante **radicado No. 20199020429882** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA SAS**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada contra la resolución No **001945 del 27 de noviembre de 2019**

Que el día **9 de febrero de 2022**, mediante **radicado No. 20221001690772**, la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA SAS**, a través de su representante legal presentó desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **RKO-08331**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de **sustento constitucional**.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas” [2] (Negrilla y subrayado fuera de t e x t o*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentarla nuevamente su solicitud, en este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera; por consiguiente esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. RKO-08331 y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que atendiendo la aceptación del desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, en lo respecta al recurso de reposición interpuesto, no se hace necesario entrar a resolverlo, dando aplicación del principio universal de derecho : *accesorio sequitur principale*[3], lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la cual procede también la aceptación de desistimiento al recurso interpuesto, según el principio de la autonomía de la voluntad.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA SAS**, identificada con NIT: 900434331-0, a la propuesta de contrato de concesión No. **RKO-08331** y en consecuencia al recurso interpuesto en contra de la Resolución No 001945 del 27 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKO-08331**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA SAS**, identificada con NIT: 900434331-0, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

---

*[1] Sentencia T-668 de 2003*

*[2] Ver la sentencia C-738 de 2002.*

*[3] Principio universal: accesorio sequitur principale, lo accesorio sigue la suerte de lo principal: Con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesoría.*

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2022-CE-1278**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4832 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RKO-08331**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKO-08331 Y EN CONSECUENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001945 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINERALES CORDOBA SAS**, el día 30 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00563**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4844  
( [] ) 28/03/22

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502222"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente RICARDO MORENO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74755496, radicó el día 1 de agosto de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de EL CASTILLO, GRANADA y SAN MARTÍN, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. 502222.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2954 del 13/AGO/2021, notificado por estado jurídico No. 137 del 19 de agosto de 2021 se requirió al proponente con el objeto de diligenciar la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de 1 mes contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502222.

Que el proponente el día 26 de agosto de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2954 del 13 / A G O / 2 0 2 1 .

Que en evaluación económica de fecha 02 / NOV / 2021, se determinó que:

***Revisada la documentación contenida en la placa 502222 el radicado 29924-0, de fecha 01 de agosto de 2021, se observa que el proponente RICARDO MORENO MORALES identificado con NIT 74755496-9 CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente RICARDO MORENO MORALES NO CUMPLE con capacidad financiera. EL proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,65. Debe ser mayor o igual de 1,0 para mediana minería. Se requiere que el proponente RICARDO MORENO MORALES, presente: 1. Se requiere que acredite la suficiencia financiera: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero., EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502222 Revisada la documentación contenida en la placa 502222, radicado 29924-1, de fecha 26 de agosto de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2954 del 13 de agosto del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 19 de agosto del 2021.), se le solicitó al proponente allegue AVAL Financiero para soportar la capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RICARDO MORENO MORALES. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta el AVAL financiero requerido en el AUT-210-2954 del 13 de agosto del 2021, por lo tan no soporta su capacidad financiera. 2. Presenta un nuevo certificado de ingresos, el cual no es permitido y adicionalmente, no coincide con la declaración de renta, ni con la certificación de ingresos presentada inicialmente. Dicha certificación es firmada por la contadora ANDREA C. PRIETO JIMENEZ, tarjeta profesional N° 196840-T. Conclusión de la Evaluación: El proponente RICARDO MORENO MORALES. NO CUMPLE con el AUT-210-2954 del 13 de agosto del 2021, dado que no allegó el AVAL financiero requerido para soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***

Que el día 2 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó en condiciones de requerimiento de la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2954 del 13/AGO/2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2954 del 13/AGO /2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502222.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 502222.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502222, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RICARDO MORENO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74755496 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

**Gerente de Contratación y Titulación**

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2022-CE-1279**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4844 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502222**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502222**, fue notificado electrónicamente al señor **RICARDO MORENO MORALES**, el día 31 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00579**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. [] 210-4755**  
**( []) 10/03/22**

*‘Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503093’*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico*

*describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## **ANTECEDENTES**

Que la proponente **LORENA CORREA CORRALES** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 30506082**, radicó el día **06/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipios de **SUAZA** departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **503093**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3272 del 4 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **192 del 8 de noviembre de 2021** se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **503093**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 15 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del AUTO No. AUT-210-3272 del 4 de noviembre de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*** (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

*(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 15 de febrero de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **503093** y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el **AUTO No. AUT-210-3272 del 4 de noviembre de 2021** se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento y rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503093**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503093**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **LORENA CORREA CORRALES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30506082** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

Dada en Bogotá a los,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





GGN-2022-CE-1280

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4755 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503093, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503093**, fue notificado electrónicamente a la señora **LORENA CORREA CORRALES**, el día 31 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00580**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4837 28/03/22

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **504211**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

### ANTECEDENTES

Que CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 identificado con NIT 901476869-4, radicó el día **04/FEB/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **LABRANZAGRANDE**, departamento (s) de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **504211**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **07/FEB/2022**, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 504211, se considera viable técnicamente continuar con el trámite y se observa: Obra: Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del Corredor Vado Hondo - Labranzagrande - Yopal en los departamentos de Boyacá y Casanare en marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la legalidad y la Reactivación Visión 2030" Módulo 6. \*Tramos: Ruta "Vado Hondo - LabranzaGrande - Yopal" en los Departamentos de Boyacá y Casanare desde el PR 0+000 Corregimiento de Vado Hondo y el municipio de Yopal (exactamente en el puente La Cabuya sobre el río Cravo Sur) PR78+500. \*Duración: 7 años. \*Vigencia: Fecha de inicio: 14 de julio de 2021. \*Volumen aprobado: Cien mil (100.000)m<sup>3</sup>".

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04/FEB/2022**, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Si bien es cierto, la solicitud de autorización temporal se efectuó teniendo en cuenta los límites temporales establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013, se pudo establecer que la certificación expedida por la entidad pública para la que se va a realizar la obra pública (Instituto Nacional de Vías -INVIAS-), establece una duración superior a la máxima legal permitida (siete años incluyendo prorrogas) y teniendo en cuenta que el artículo 116 de la ley 685 de 2001 señala que la autorización temporal debe otorgarse con base en la certificación expedida por la entidad pública; resulta necesario que la misma se adecue a los términos establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y a los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería"

Que mediante Auto AUT-210-3751 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 025 del día 15/FEB/2022, se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación que cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un término de duración de obra que se ajuste a lo dispuesto normativamente en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación jurídica de fecha 04/FEB/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17/MAR/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-3751 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 024 del día 15/FEB/2022.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

**"ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17/MAR/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **504211**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-3751 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 024 del día 15/FEB/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **504211** por parte del CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 identificado con NIT 901476869-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO

CORREDORES VIALES 063 identificado con NIT 901476869-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LABRANZAGRANDE** departamento **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **504211**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



**GGN-2022-CE-1281**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4837 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **504211, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504211**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO CORREDORES VIALES 063**, el día 31 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00582**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. [] 210-4830 ( [] ) 28/03/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-13281**”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

## ANTECEDENTES

Que el proponente **MARIO GUERRERO MELO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 13339512**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-13281**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3249 del 26/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-13281.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 20 de diciembre de 2021, realizó el estudio la propuesta de contrato de concesión OG2-13281 y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3249 del 26/OCT/2021 se encuentra vencido, sin que el proponente hubiera cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es adecuado aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 20 de diciembre de 2021, realizó el estudio la propuesta de contrato de concesión OG2-13281 y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3249 del 26/OCT/2021 se encontraron vencidos, sin que el proponente hubiera cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera, es adecuado aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-13281.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-13281, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARIO GUERRERO MELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13339512 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

**Gerente de Contratación y Titulación**

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-1282**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4830 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OG2-13281**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-13281**, fue notificado electrónicamente al señor **MARIO GUERRERO MELO**, el día 31 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00583**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-4859**  
( 31/MAR/2022 )

“Por la cual se declara rechazada la solicitud de renovación de los requisitos habilitantes dentro del proceso de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera por parte de la Sociedad Minerales Camino Real S.A.S. radicado 46273”.

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1.6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, por el cual se modifica la estructura de la ANM, otorga a la ANM las funciones de declarar y delimitar las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras, previo cumplimiento de los criterios de asignación y de los términos de referencia que regulen los procesos de selección objetiva para la adjudicación de los respectivos Contratos Especiales de Exploración y Explotación en Áreas de Reserva Estratégica Minera - AEM.

Que la Agencia Nacional Minería - ANM expidió la Resolución 083 de 2021 *“Por la cual se fijan los criterios uniformes que permitan evaluar y obtener la habilitación de interesados para que puedan participar en procesos de selección objetiva que adelante la Agencia Nacional de Minería para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera.”*

Que mediante Resolución 115 de 2021 se adicionó el parágrafo 2° a los artículos 26, 33 y 40 de la Resolución 083 de 2021. *“Los Participantes deberán presentar la certificación descrita en el literal a), y adicionalmente, al menos uno de los requisitos técnicos habilitantes previstos en este artículo”*

Que para la habilitación de los participantes en los procesos de selección objetiva para la adjudicación de las áreas de reserva estratégica minera se debe acreditar la capacidad jurídica, técnica, financiera, medioambiental y de responsabilidad social empresarial.

Que el artículo 15 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 1681 de 2020, establece como funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras, la de evaluar el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes de los interesados en los procesos de selección objetiva, y evaluar la propuesta y adjudicar los Contratos Especiales de Exploración y Explotación en las áreas de Reserva Estratégica Minera – AEM, declaradas y delimitadas, de conformidad con la respectiva convocatoria.

Que previo el cumplimiento de los requisitos habilitantes por la Sociedad Minerales Camino Real S.A.S. con NIT 900.888.228-8, dentro del proceso de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, mediante la Resolución No. 139 del 17 de marzo de 2021, quedando en firme el 14 de abril de 2021, le fue concedida la habilitación en la modalidad tipo B, r a d i c a d o 2 2 1 7 7 .

Que la Resolución 083 de 2021 en su artículo 50, establece que “La Resolución que decida la habilitación de un Participante tendrá una validez de un (1) año calendario desde la fecha en que la respectiva Resolución esté en firme. El Habilitado o Habilitado Restringido podrá renovar la respectiva Resolución de habilitación a más tardar treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento del término de validez de la respectiva resolución de habilitación. De lo contrario, cesarán los efectos de la Resolución de habilitación. Para renovar la Habilidad o Habilidad Restringida, el Participante Habilitado o Habilitado Restringido deberá presentar a la ANM toda la información y documentos actualizados para acreditar la capacidad financiera, según los Requisitos de Habilidad del Título III de esta Resolución.”. Que mediante radicado 46273, el día 14 de marzo de 2022, la Sociedad Minerales Camino Real S.A.S. con NIT 900.888.228-8, por medio de la plataforma Anna Minería, presentó solicitud de renovación en la habilitación en Áreas de Reserva Estratégica Minera – AEM, aportando la información y documentos actualizados para acreditar la capacidad financiera, según los requisitos de habilitación que establece el Título III de la Resolución No. 83 de 2021 y manteniendo la misma documentación de los requisitos Jurídico, Técnico, Medio ambiental y de Responsabilidad Social Empresarial.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el 28 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la verificación de los documentos actualizados aportados por la Sociedad Minerales Camino Real S.A.S. con NIT 900.888.228-8, estableciendo que la mencionada presentó en las mismas condiciones, solicitud de renovación de los requisitos habilitantes dentro del proceso de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera por parte de la Sociedad Minerales Camino Real S.A.S. a través del radicado 46271.

Por lo anterior, se presenta duplicidad en la solicitud, la cual fue atendida bajo el radicado 46271, situación que obliga a rechazar la presente solicitud, con radicado 46273.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. RECHAZAR** la solicitud de renovación de la Sociedad Minerales Camino Real S.A. S. con NIT 900.888.228-8, radicado 46273, por presentar duplicidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICACIÓN.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a la Sociedad Minerales Camino Real S.A.S. con NIT 900.888.228-8, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**ARTÍCULO 3. RECURSO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4. EJECUTORÍA.** Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación

Elaboró:	Víctor	Yovanny	Prieto	Sierra
Revisó:	Diana	Andrade	Valencia.	
Aprobó#:	Lucero	Castañeda		Hernández.

Archivo: Para proseguir con el trámite.